



Roj: **ATS 4782/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4782A**

Id Cendoj: **28079110012018201751**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2018**

Nº de Recurso: **69/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/05/2018

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 69/2018

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: JDO. 1A INSTANCIA N. 1 DE TORREVIEJA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LTV/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 69/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 16 febrero de 2017, D. Simón , con domicilio en San Fernando de Henares, presentó ante decanato de los juzgados de Coslada, demanda de juicio verbal, frente a Cortinadecor Web, S.L., con domicilio en Guardamar del Segura (Torrevieja), en reclamación de 163,11 euros

SEGUNDO.- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Coslada, que lo registró con el n.º 129/2017, se acordó por diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2017 dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a efectos de informar sobre la posible falta de competencia territorial. El Ministerio Fiscal informa a favor de la competencia de los juzgados de Torrevieja al constar que el domicilio de la demandada se encuentra dentro del partido judicial de Torrevieja. Mediante auto de 22 de marzo de 2017, declara su falta de competencia para conocer de la demanda por corresponder a los juzgados de Torrevieja, donde tiene su domicilio la demandada.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Torrevieja, que las registró con el n.º 591/2017, su titular dictó auto el 15 de septiembre de 2017 por el que rechaza la inhibición y acuerda remitir las actuaciones a esta Sala para resolver el conflicto negativo de competencia territorial.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el n.º 69/2018, y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que el Juzgado competente para conocer de la solicitud es el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Coslada, por ser en este partido judicial donde ha presentado la demanda y tiene su domicilio el **consumidor** demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de primera instancia de Coslada y otro de Torrevieja, y trae causa en la reclamación promovida por un particular frente a la mercantil Cortinadecor Web, S.L. solicitando la condena al pago de 163,11 euros por la prestación de servicio de confección realizado de manera defectuosa por dicha entidad.

SEGUNDO .- Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos de partir de la consideración de que en el juicio verbal no es válida ni la sumisión expresa ni la tácita, según resulta de lo dispuesto en el art. 54.1 LEC . Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en esta clase de juicio, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del art. 52 LEC ; y, en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado (art. 50 LEC para las personas físicas y art. 51 para las personas jurídicas y entes sin personalidad).

La reforma legislativa operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil añade el apartado 3 al artículo 52 LEC :

«[...]3. Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de **consumidores** o usuarios será competente, a elección del **consumidor** o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...].».

Por esta Sala, ya con anterioridad a esta modificación legislativa, se había determinado que en los supuestos de acciones promovidas por **consumidores** o usuarios debe prevalecer el fuero imperativo del art. 52.2 LEC del juzgado del domicilio del **consumidor**, por considerar que esta interpretación es la más favorecedora para el **consumidor**, conforme a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, cuya más correcta transposición al Derecho interno, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 1994, se ha llevado a cabo por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los **consumidores** y usuarios.

TERCERO .- Expuesto lo anterior, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la acción ejercitada es una acción individual de un **consumidor** y el presente conflicto negativo de competencia territorial debe resolverse declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Coslada correspondiente al domicilio del **consumidor**, ante el que se presentó la demanda y que se inhibió indebidamente a los juzgados de Torrevieja.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

- 1.º) Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Coslada.
- 2.º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.



3º) Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Torrevieja.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ